

ALCANCE al núm. 10 de fecha 7 del actual

Periódico Oficial

del Gobierno del Estado de Guerrero.

LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES SUPERIORES, SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

REGISTRADO COMO ARTICULO DE 2ª CLASE CON FECHA 17 DE ENERO DE 1922.

— Responsable: La Secretaría de Gobierno. —

CONDICIONES.

Este Periódico se publicará los miércoles de cada semana.

Números del día, veinte centavos; atrasados treinta.

Subscripción mensual dentro y fuera del Estado \$0.75.

Las publicaciones de edictos, de sucesiones, de anuncios mineros y avisos diversos se cobrarán a razón de tres centavos palabra la primera inserción y de dos centavos las ulteriores.

El pago debe hacerse precisamente adelantado en las Recaudaciones del Estado.

DIRECTORIO.

Gobernador Constitucional del Estado,

GRAL. DE BRIGADA GABRIEL R. GUEVARA.

Palacio de Gobierno.

Subsecretario de Gobierno E. D. D.,

PROF. JESUS MASTACHE R.

Palacio de Gobierno.

Tesorero General del Estado,

ANGEL M. SANCHEZ, C. F. T.

Tesorería General del Estado.

Encargado de la Dirección de Educación Pública,

PROF. MANUEL MARIN.

HORAS DE DESPACHO

DEL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO.

FIRMA: de nueve a nueve y media.

ACUERDO: Con la Secretaría General, de nueve y media a diez y media.

Con la Secretaría Particular, de diez y media a once.

Con la Tesorería General, de once a doce.

Con la Dirección de Educación Pública, de doce a las trece.

Audiencias y Asuntos Diversos, de las doce a las trece y de las diecinueve en adelante.

HORAS DE OFICINA: de las nueve a las trece y de las dieciséis a las diecinueve.

GOBIERNO GENERAL.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

DECRETO por el cual se previene a los fabricantes de puros y comerciantes de tabaco en rama, que deben presentar una manifestación mensual sobre elaboración y existencias.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el Decreto de 27 de diciembre de 1933, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1º—Los fabricantes de puros, además de las obligaciones que les señala la ley de la materia, presentarán dentro de los primeros quince días de cada mes a la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Hacienda por conducto de las Oficinas Federales de Hacienda en que estén ubicadas las fábricas, una manifestación por duplicado, que contenga los siguientes datos correspondientes al mes anterior.

a) — Compra, existencia, elaboración, desperdicio y existencia para el mes siguiente, de tabaco de capa, morrón y tripa, nacional y extranjero.

b) — Detalle de la elaboración de puros de perilla con expresión del número de los de cada vitola y el peso de cada una, el número de cajas timbradas con especificación de la cantidad de puros en cada una y el precio marcado en el envase.

c) — Detalle de la elaboración de puros recordados con especificación del número de los de cada peso distinto, así como el número de paquetes, rollos o cajetillas, la cantidad de puros en cada envase y el precio marcado.

ARTICULO 2º—Los comerciantes, almacenistas, importadores y distribuidores de tabaco

El H. XXX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 55.

Artículo único.—Se ratifica en todas sus partes el nombramiento provisional que de Magistrado Propietario de la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, hizo la H. Diputación Permanente en favor del C. Lic. Juan Abarca Silva; por lo tanto: es Magistrado Propietario de la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado el C. Lic. Juan Abarca Silva.

TRANSITORIO.

Este decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Diputado Presidente, Juan Francisco Pino.—Diputado Secretario, Rafael Mendoza G.—Diputado Secretario, Ignacio M. Mujica.—Rubricados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., a 8 de marzo de 1934.—Gral. Gabriel R. Guevara.—El Subsecretario de Gobierno E. D. D., Prof. Jesús Mastache R.

El C. General de Brigada, Gabriel R. Guevara, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso Local se me dice lo siguiente:

CONSIDERANDO: que el Capítulo II de la Sección II de la Constitución Política de este Estado, está incompleto porque al referirse a los requisitos que debe satisfacer el Secretario General de Gobierno y que claramente se exponen en el artículo 68, no lo hace en cambio al tratar del Sub-Secretario,

CONSIDERANDO: que como las ausencias del propio Secretario General las suple el Sub-Secretario como lo previene el artículo 73 de la referida Constitución, se deduce de aquí, que el Sub-Secretario de Gobierno debe reunir las mismas condiciones para ejercer las funciones de tal,

CONSIDERANDO: Que en el ejercicio del desempeño de ambos pudiera coincidir

la ausencia de los mismos, es necesario prever el caso siendo el indicado para substituir al Sub-Secretario en funciones de Secretario, el Jefe del Departamento de Gobernación.

La H. XXX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 56.

Art. UNICO.—Se adiciona y reforman los artículos 67, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

Art. 67.—Para el despacho de los negocios oficiales del Ejecutivo del Estado, habrá un Secretario General y un Sub-Secretario.

Art. 68. Para ser Secretario General de Gobierno y Subsecretario, se requiere: ser Ciudadano, originario del Estado en ejercicio de sus derechos, tener los conocimientos necesarios y no pertenecer al estado eclesiástico.

Art. 73. Las ausencias temporales del Secretario General serán suplidas por el Sub-Secretario, y las de éste en funciones de Secretario, por el Jefe del Departamento de Gobernación.

TRANSITORIO.

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos legales desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Chilpancingo de los Bravo, Gro., a los seis días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Diputado Presidente 9º Distrito, Juan Francisco Pino.—Diputado Secretario 3er. Distrito, Ignacio M. Mujica.—Diputado Secretario 7º Distrito, Rafael Mendoza G.—Diputado 1er. Distrito, Ladislao Alarcón.—Diputado 2º Distrito, Manuel Sánchez H.—Diputado 4º Distrito, Eduardo Guerrero H.—Diputado 6º Distrito, Ernesto Gómez.—Diputado 8º Distrito, Santacruz Salazar.—Rubricados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., a 8 de marzo de 1934.—Gral. Gabriel R. Guevara.—El Subsecretario de Gobierno E. D. D., Prof. Jesús Mastache R.